

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

309 DECRETO 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo.

Los Campamentos de Turismo vienen constituyendo una modalidad vacacional y turística en crecimiento notable, no sólo en cuanto a número de plazas necesarias, sino también en cuanto a la calidad de los servicios e instalaciones, que reflejan la transformación de la demanda y la necesidad de adaptar su regulación a las condiciones exigibles hoy.

En ese sentido, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como titular de la competencia exclusiva en materia de Turismo, según establece el artículo 10, apartado a) del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, debe responder a la exigencia de unidad del mercado turístico, de una parte, y a la actualización de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad y la ordenación de los campamentos de turismo en el ámbito territorial de su competencia, de otra.

En su virtud, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de marzo,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan obligados al cumplimiento de la presente disposición los usuarios, empresas o Entidades de alojamientos en la modalidad de Campamentos Públicos de Turismo que se hallen ubicados en la Región de Murcia o utilicen sus servicios.

A los efectos de las normas siguientes, se entenderá por Campamento Público de Turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado de servicios y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables, cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

Artículo 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los Campamentos Juveniles, Albergues, Centros y Colonias de Vacaciones escolares, etc., regulados por disposiciones especiales, así como los Campamentos de uso privado pertenecientes a instituciones o asociaciones cuya utilización quede reservada exclusivamente a los miembros asociados.

Los Campamentos Públicos de turismo no podrán llevar a cabo la venta o arrendamiento de parcelas. Lo anterior o la permanencia de cam-

pistas por tiempo superior a un año dará lugar a la descalificación automática del campamento y a su exclusión de la presente reglamentación, pasando a regularse por las normas urbanísticas.

Artículo 3.º Se considera acampada libre a la itinerante, es decir, aquella que respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo tenga lugar fuera de los campamentos autorizados, por grupos integrados por un número máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, separados de cualquier otro grupo, como mínimo, un kilómetro de distancia y con una permanencia máxima en el lugar de tres días. Conjuntamente los núcleos de acampada no excederán de nueve personas.

La acampada libre no podrá practicarse a menos de cinco kilómetros de un Campamento Público, de un núcleo urbano, de lugares de uso público, o concurridos, como playas, parques, etc., ni a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras. Esta última limitación, por lo que se refiere a carreteras, no afectará a los minusválidos.

Tampoco se podrá practicar la acampada libre en aquellos lugares en los que de acuerdo con la presente ordenación, no se puedan instalar Campamentos Públicos de Turismo.

En cualquier caso, los campistas mantendrán el lugar en sus condiciones naturales.

Artículo 4.º No podrá ejercerse la actividad propia de las empresas o entidades de alojamiento de Campamentos Públicos de Turismo sin la previa autorización de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de la que deberá igualmente solicitarse y obtenerse la correspondiente clasificación.

Artículo 5.º No podrán establecerse Campamentos Públicos de Turismo:

- a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos de los ríos y susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa y a criterio del órgano autorizante, resulten insalubres o peligrosos.
- b) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.
- c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados.
- d) En las proximidades de industrias o instalaciones molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

- e) En general en aquellos lugares que, por exigencias del interés público estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 6.º Las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas que promuevan la creación de Campamentos Públicos de Turismo de carácter social, quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones generales y técnicas establecidas para las distintas categorías que se regulan en la presente disposición, con las especialidades propias del carácter público de la iniciativa.

Igualmente podrán habilitarse zonas municipales que atiendan la acampada libre con las limitaciones de tiempo, distancia, número de tiendas y personas señaladas en el artículo tercero.

Artículo 7.º Dentro del ámbito de la Región de Murcia, corresponderá a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

- Conceder la autorización previa para la instalación de Campamentos Públicos de Turismo.
- Autorizar la apertura de dichos establecimientos.
- Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los Campamentos autorizados.
- Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de esta modalidad turística.
- Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias de la presente ordenación.
- Adoptar las medidas de ordenación de la acampada libre y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de esta actividad turística.
- Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las presentes normas u otras posteriores.

Artículo 8.º Todos los Campamentos Públicos de Turismo deberán cumplir la legislación y reglamentaciones sobre régimen del suelo y ordenación urbanística.

En los casos en que exista Planeamiento Urbanístico en vigor y éste contemple la calificación y ordenación de un terreno apto para estas instalaciones y las medidas de protección y conservación del medio se observarán las normas contenidas en dicho planeamiento.

Cuando no exista planeamiento o éste no prevea la ubicación de Campamentos Públicos de Turismo o no regule las condiciones urbanísticas de su instalación, será precisa la aprobación previa en un Plan Especial al objeto de preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, agrícolas o forestales del territorio afectado analizando el posible impacto ambiental que produciría su instalación sobre el medio físico, así como que se contemple la resolución de los temas de infraestructura, accesos, servicios, conexión con redes y sistemas generales, etc.

Si las determinaciones del planeamiento fueran contrarias a la instalación del Campamento Público de Turismo, no se podrá autorizar ésta sin la previa modificación de aquél.

CAPITULO III

DENOMINACIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 9.º Los Campamentos Públicos de Turismo se clasificarán, en atención a sus instalaciones, en las siguientes categorías:

- Campamentos de «Lujos».
- Campamentos de «1.ª categoría».
- Campamentos de «2.ª categoría».
- Campamentos de «3.ª categoría».

Artículo 10. En todos los Campamentos Públicos de Turismo será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría, representado por una «L», «1.ª», «2.ª» y «3.ª», dentro de una silueta frontal de tienda de campaña de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto.

Artículo 11. Los Campamentos Públicos de Turismo deberán cumplir, para ser autorizados, los siguientes REQUISITOS TECNICOS GENERALES:

1.—Superficie y capacidad.—La zona de acampada no podrá superar el 75 por 100 de la superficie del campamento. El 25 por 100 del suelo restante se destinará a: viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un 10 por 100 del total de la zona de acampada. Se mantendrá una distancia mínima de 50 metros entre las zonas de acampada, y de depuradoras y vertederos, debiendo situarse en el lugar favorable a los vientos dominantes en la zona.

La capacidad máxima de alojamiento del campamento se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente, o, en relación con la superficie del campamento reservada a zona de acampada, como si de parcelado se tratara.

2.—Suministro de agua.—En el mismo terreno de acampada estará garantizado el suministro de agua mediante la instalación de fuentes o grifos distribuidos por el recinto. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinen los Organismos competentes en materia de salud pública, exigiéndose al menos la presentación del certificado de potabilidad al inicio de cada temporada.

Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones.

Aun si el abastecimiento de agua está conectado a una red general de alta garantía, el servicio deberá asegurarse por medio de depósitos con capacidad no inferior al volumen necesario al promedio de un día de máximo consumo. Cuando la garantía de servicio de la red general no sea regular, los campamentos estarán obligados a disponer de depósitos con una capacidad de almacenamiento comprendida entre uno y tres días de máximo consumo. En todo caso, el volumen de agua no podrá ser inferior a una dotación de 300 litros por parcela y día.

Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o aljibes deberán tener la capacidad suficiente para atender las necesidades del campamento durante tres días como mínimo.

3.—Suministro de electricidad.—La capacidad total de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 660 vatios por parcela y día, o en todo caso a lo que fijen las disposiciones vigentes. En todas las parcelas destinadas a caravanas, se instalarán las correspondientes tomas de corriente.

Se garantizará un mínimo de 2 lux de intensidad la iluminación en accesos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común. En las calle principales del campamento la intensidad será de 4 lux.

En las vías de evacuación y en las zonas de paso común, se dispondrá de un alumbrado de emergencia.

Durante la noche estarán permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del campamento, en los servicios sanitarios y en aquellos otros lugares estratégicos de manera que faciliten el tránsito por el interior, debiendo estar protegidos para evitar molestias a los campistas.

4.—Tratamiento y evacuación de aguas residuales.—La red de saneamiento estará conectada a la red general. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para riego de jardines o zonas verdes. No se autorizará sin previa depuración el vertido de aguas negras al mar, río o lago, o acequias, prohibiéndose igualmente la construcción de fosas sépticas.

5.—Vallado y cierre de protección.—Los campamentos deberán estar cercados en todo su perímetro. En los materiales que se utilicen en las vallas o cercas deberá tenerse en cuenta la disposición y el color que permitan una integración armónica con el entorno. En los campamentos situados en núcleos urbanos el cerramiento será siempre de fábrica. No podrá utilizarse nunca como material el alambre espinoso.

En los campamentos situados en zonas boscosas o monte bajo, se instalarán bandas exteriores de protección contra el fuego consistentes en franjas longitudinales con una anchura mínima de tres metros.

6.—Viales interiores.—Tendrán una anchura suficiente para distribuir adecuadamente los vehículos con sus remolques, de manera que pueda producirse una circulación fluida y cómoda. El

firmo será duro y estará dotado del correspondiente drenaje.

7.—Estacionamiento de vehículos.—En todos los campamentos existirá un área de aparcamiento que contará, como mínimo, con una plaza por cada cuatro parcelas. En los campamentos de orografía accidentada bastará un aparcamiento próximo.

8.—Sistemas de seguridad contra incendios.—Por cada veinte parcelas de acampada se instalarán dos grupos de mangueras cuyo funcionamiento estará garantizado por grupos hidrocompresores o red general. Deberá instalarse igualmente un pararrayos.

Los elementos de extinción de incendios deberán estar perfectamente señalizados y en lugares visibles. Asimismo se señalarán con luces de emergencia las salidas, tanto de personas como de vehículos.

El campamento deberá disponer de manual de instrucciones precisas para caso de incendio, que será perfectamente conocido por el personal empleado, que además deberá ser instruido con supuestos prácticos de salvamento.

9.—Recepción.—La superficie de la recepción será proporcional a la capacidad del campamento. Estará situada siempre próxima a la entrada para facilitar a los clientes la información necesaria en la contratación de servicios. Deberá estar atendida permanentemente por personal cualificado.

En la recepción o en las proximidades de la entrada del campamento, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará:

- a) Nombre y categoría del Campamento Público de Turismo.
- b) La temporada de funcionamiento.
- c) El cuadro de horarios de utilización de los diversos servicios y el de las horas de descanso y silencio.
- d) Las tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y las correspondientes a servicios.
- e) El reglamento interno del Campamento Público de Turismo.
- f) Un plano general de situación de salidas de emergencia y de señalización de los sistemas de protección de incendios.
- g) Botiquín de primeros auxilios y asistencia médica, si la hubiere.
- h) Un cartel informando de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.
- i) Cuando se instalen banderas, deberán ondear la nacional y regional.

9.—Otros servicios.—En todos los campamentos se organizará la recogida y la entrega diaria de correspondencia.

Se establecerá un servicio de vigilancia permanente adaptado a la extensión y capacidad del campamento.

Deberá establecerse también un servicio de recogida diaria de basuras y su almacenamiento hasta su retirada, en un recinto cerrado y reservado a tal efecto.

En las carreteras y vías de comunicación en cuyas proximidades existan campamentos, podrán colocarse las oportunas señalizaciones de localización, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 12. La clasificación de los Campamentos Públicos de Turismo en las categorías previstas en el artículo 9.º, se realizará, según los requisitos mínimos que a continuación se indican y se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo, en otro caso, revisarse de oficio o a petición de parte.

1.—Parcelación.—Las superficies mínimas de las parcelas serán las siguientes:

- Categoría «Lujo»: 90 metros cuadrados.
- Categoría «1.ª»: 80 metros cuadrados.
- Categoría «2.ª»: 70 metros cuadrados.
- Categoría «3.ª»: 65 metros cuadrados.

2.—Edificaciones e instalaciones.—Las edificaciones e instalaciones de los servicios generales del campamento serán:

Categoría «Lujo»: Bar, restaurante, piscinas de adultos y niños, supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «1.ª»: Bar, restaurante, piscinas de adultos y niños, supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «2.ª»: Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «3.ª»: Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Se podrá dispensar de piscina de adultos cuando el establecimiento esté situado en las inmediaciones de playas, ríos o lagos.

3.—Servicios sanitarios generales.—Los servicios sanitarios generales, para todas las categorías, se distribuirán en la siguiente proporción:

- Un lavabo por cada cuatro parcelas de acampada.
- Un retrete por cada cuatro parcelas de acampada.
- Una ducha por cada ocho parcelas de acampada.
- Un fregadero por cada diez parcelas de acampada.
- Un lavadero por cada veinte parcelas de acampada.

Los lavabos, duchas y retretes serán independientes para señoras y caballeros.

Deberán existir vertederos especiales para la evacuación del contenido del WC químico de caravanas.

4.—Agua caliente.—En los servicios sanitarios generales existirá suministro de agua caliente de 100 por 100 en la categoría de campamentos de «Lujo» y del 25 por 100 en la categoría de campamentos de «2.ª». Se exceptúa de esta norma de carácter general el servicio de duchas que dispondrá del 100 por 100 de agua caliente en los campamentos con categoría de «Lujo» y del 50 por 100 en los de «1.ª» categoría.

5.—Servicios generales.—Los campamentos clasificados en la categoría de lujo y en los de 1.ª

categoría, con capacidad superior a 250 personas, tendrán al frente un director titulado.

Todos los campamentos estarán provistos de un botiquín de primeros auxilios y por lo menos tendrán asistencia médica concertada.

Todos los campamentos dispondrán de servicio telefónico para los clientes y en las categorías de Lujo o 1.ª, los teléfonos estarán instalados en cabinas individuales.

Los campamentos estarán dotados de un servicio gratuito de cajas fuertes de seguridad, para la custodia de valores. En los campamentos de Lujo y 1.ª existirá, además, un servicio de cajas fuertes individuales, a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

Artículo 13. Las condiciones mínimas establecidas en los artículos anteriores podrán ser completadas, en cuanto a determinaciones de ubicación, características o capacidad, mediante disposiciones de desarrollo reglamentario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Quienes pretendan la instalación de un campamento público de turismo solicitarán autorización de la Dirección Regional de Comercio y Turismo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para lo cual presentarán la siguiente documentación:

- a) Solicitud, en que se hagan constar los datos personales o jurídicos del interesado y la clasificación que se estima conveniente.
- b) Documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica del solicitante.
- c) Copia de escritura de propiedad del terreno o cualquier otro título que acredite la disponibilidad para su utilización como terreno de acampada.
- d) Anteproyecto o proyecto técnico, suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial respectivo. Dicho proyecto o anteproyecto contendrá especialmente una Memoria y plano de situación a escala 1:2000 en el que se consignen las vías de comunicación, distancias a núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados; igualmente tendrá en cuenta el cumplimiento de requisitos mínimos de infraestructura, de conformidad con el Decreto 3787/70, de 19 de diciembre.

Artículo 15. Una vez recibida la petición y los documentos señalados, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo solicitará informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se vaya a instalar, de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Si no fuese evacuado el citado informe en el plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se reiterará; transcurrido un mes desde el segundo requerimiento, se entenderá que no existe objeción por parte del Organismo consultado.

Artículo 16. La autorización previa de instalación no permitirá la apertura del campamento. Para obtener la autorización definitiva de apertura, deberán aportarse los siguientes documentos complementarios:

- a) Proyecto técnico, si no se presentó en la solicitud de autorización previa.
- b) Certificado de potabilidad de agua, expedido por el órgano competente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.
- c) Autorizaciones especiales que sean precisas por aplicación de las reglamentaciones sanitarias, sobre prevención de incendios, electricidad, gas, agua, artículos inflamables, tóxicos, etc.
- d) Certificado de fin de obra, expedido por el técnico responsable de la misma.
- e) Identificación del director del campamento, en la forma reglamentaria.
- f) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior y relación de precios a aplicar por los servicios prestados.
- g) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del campamento en la categoría pretendida.

Artículo 17. Toda modificación esencial que afecte a las condiciones en que se concedió la autorización definitiva, deberá ser previamente autorizada por el Órgano competente de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Se notificarán, asimismo, los cambios de titular, de director del establecimiento y de los cierres temporales o definitivos.

Artículo 18. Todos los Campamentos Públicos de Turismo deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil, que proteja a los usuarios de los riesgos que se produzcan en su funcionamiento.

Artículo 19. A efectos estadísticos y de oferta nacional de alojamiento en Campamentos Públicos de Turismo, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo comunicará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los datos sobre apertura, clasificación, capacidad, servicios, precios, identificación de empresas titulares de los campamentos, así como las modificaciones que se produzcan en relación con los referidos datos.

CAPITULO IV

INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 20. Corresponderá a los servicios de inspección de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la vigilancia y comprobación del cumplimiento del presente Decreto, debiendo practicar las actuaciones que fueren precisas para deducir la responsabilidad administrativa en que incurran los interesados.

En el desempeño de su función, podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad, instándolo por vía reglamentaria.

Artículo 21. 1.—Las infracciones que se estimen cometidas tanto por los titulares de las empresas como por los usuarios o campistas, darán lugar, previo expediente administrativo regulado en el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
- c) Multa de más de 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.
- d) Suspensión de actividades durante un máximo de seis meses.
- e) Cierre definitivo de instalaciones y establecimientos.

2.—Corresponderá al director regional de Comercio y Turismo la imposición de las sanciones de los apartados a) y b); al consejero de Industria, Comercio y Turismo las de los apartados c) y d) y al Consejo de Gobierno las del apartado e).

3.—En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes y capacidad económica del infractor, los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión o actividad o a los intereses turísticos.

Artículo 22. El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos será el regulado en el Título IV de la Ley 1/1982, de 18 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Campamentos Públicos de Turismo autorizados al día de entrada en vigor de la presente disposición, tendrán que adaptar sus instalaciones a lo que en ella se establece, en el plazo máximo de tres años.

Segunda.—Los establecimientos que, como consecuencia de lo dispuesto en la norma anterior, adapten sus instalaciones, tendrán acceso prioritario al crédito turístico oficial y otras líneas de crédito privilegiado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto que sean necesarias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 8 de marzo de 1985.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Industria, Comercio y Turismo, **Francisco Artés Calero**.